



Firmado Digitalmente por  
MARTINEZ CENTENO  
Mercedes Pilar FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/12/2023 12:38:56  
COT  
Motivo: Firma Digital

Firmado Digitalmente por  
DONAYRE LOBO Luis  
Gabriel FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/12/2023  
12:26:40 COT  
Motivo: Doy V° B°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 29 de diciembre de 2023

**OFICIO N.º 219-2023-EF/10.04**

Señor

**LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO**

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria - SUNAT

Presente. -

**Asunto: Información contenida en los Requerimientos de Admisibilidad**

Tengo a bien dirigirme a usted, a efecto de trasladarle nuestra preocupación por determinadas circunstancias que hemos podido advertir a partir de la queja presentada por un contribuyente<sup>1</sup> contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, con relación a la tramitación de un recurso de reclamación y a la información contenida en el requerimiento de admisibilidad cursado para la atención de dicho recurso.

En efecto, con ocasión de la presentación por parte del contribuyente de un recurso contra la resolución de intendencia<sup>2</sup> que se pronunció sobre su solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta por Rentas del Trabajo correspondiente al ejercicio 2022, la SUNAT le notificó una carta<sup>3</sup>, informándole: "(...) *que dicho recurso impugnatorio ha sido recalificado como un Recurso de Reclamación (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Tributario*"<sup>4</sup>.

Posteriormente, mediante un requerimiento<sup>5</sup>, la SUNAT informó al contribuyente que: "*Para verificar el cumplimiento de las normas tributarias y con el fin de resolver el expediente de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 137° y el Artículo 140° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, se requiere la presentación de la siguiente información y/o documentación*"; precisando

<sup>1</sup> El señor \_\_\_\_\_, identificado con RUC N.º \_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Resolución de Intendencia N.º \_\_\_\_\_ del 19 de abril de 2023, que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural – Otras Rentas bajo el tributo 3073 RTA. -REGULARIZ. -RTA. DE TRABAJO; correspondiente al ejercicio 2022-13.

<sup>3</sup> Carta N.º 4061200001423 del 24 de mayo de 2023.

<sup>4</sup> Cabe anotar, que el contribuyente había denominado a su recurso impugnatorio, como uno de "apelación".

<sup>5</sup> Requerimiento N.º \_\_\_\_\_ del 12 de junio de 2023.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: [defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)

1





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en el rubro *“Detalle de la información o documentación solicitada”*, lo siguiente: *“1. Escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho, y cuando sea posible, los de derecho”*.

De esta manera, a través de una resolución<sup>6</sup>, la SUNAT declaró inadmisibile la reclamación pues a la fecha de vencimiento del plazo otorgado en el mencionado requerimiento, se había verificado en el Reporte de Trámite Documentario, que el contribuyente no había cumplido con lo requerido, esto es, con presentar: *“Escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho, y cuando sea posible, los de derecho”*.

Cabe anotar que, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 137° del Código Tributario, el recurso de reclamación *“se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho”*.

Como puede advertirse, el cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 137° del Código Tributario supone: 1) la presentación de un escrito, 2) la identificación en dicho escrito del acto reclamable materia de impugnación, y 3) la fundamentación del escrito, en cuanto a los hechos, y en caso sea posible, respecto al derecho aplicable.

Resulta pertinente mencionar que el requisito de admisibilidad de la reclamación, referido a que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1528, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2022; señalándose en la Exposición de Motivos del citado decreto legislativo, que la propuesta consistía en: *“Establecer en el artículo 137, que la reclamación se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible los de derecho. Ello, en concordancia con lo previsto por el artículo 124 del TUO de la LPAG (que establece los requisitos de todo escrito que se presente ante cualquier entidad administrativa) que, si bien no es un requisito extraño al sistema, debe ser señalado por el Código Tributario a fin de mayor claridad a los contribuyentes antes de iniciar sus procedimientos sobre los requisitos que deben cumplir sus recursos (...)”*<sup>7</sup>; precisándose en la aludida Exposición de Motivos, que: *“Esto tiene como objetivo que exista claridad en la formulación de los petitorios, lo que tiene implicancia en la fijación de los puntos controvertidos que deben ser materia de pronunciamiento”*.

Así, la incorporación del requisito de admisibilidad de la reclamación, referido a que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, obedece a dar mayor claridad a los contribuyentes sobre los requisitos que deben cumplir sus recursos,

<sup>6</sup> Resolución N.º del 11 de julio de 2023.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: [defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)

2



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

siendo que el objetivo de dicho requisito es que los petitorios sean formulados de forma clara y precisa.

Pues bien, de la revisión del requerimiento<sup>8</sup> cursado al contribuyente, no es posible determinar de manera precisa qué requisito es el que ha sido incumplido por el contribuyente, vale decir, la presentación de un escrito y/o la identificación del acto reclamable materia de impugnación y/o los fundamentos de hecho y/o de derecho del escrito.

Ha sido recién con ocasión del reporte de la queja, que la Oficina de Defensoría de la SUNAT precisó<sup>9</sup> que, si bien el contribuyente presentó vía Mesa de Partes Virtual el recurso de reclamación con el Expediente N.º 000-URD999-2023- , éste no contenía documentos adjuntos, por lo que se requirió escrito fundamentado.

A partir del reporte de la Administración, se pudo discernir que el contribuyente presentó el recurso impugnatorio a través de la Mesa de Partes Virtual habilitada por la SUNAT, registrándose con el Expediente N.º 000-URD999-2023- , sin embargo, no habría adjuntado el archivo que contenía el escrito de impugnación respectivo.

Cabe precisar que dicha omisión no pudo ser advertida por parte del contribuyente<sup>10</sup>, pues en el proceso de registro de expedientes a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT no le habría emitido alguna alerta o advertencia que no se habría concretado con éxito la inclusión del archivo que contenía su escrito impugnatorio.

Es así que, el requerimiento de admisibilidad debió identificar con claridad y precisión el requisito que no había sido cumplido por el contribuyente, esto es, que no se adjuntó el archivo que contenía el escrito de reclamación; o que no podía visualizarse su contenido, por encontrarse el archivo dañado, o que pudiendo visualizarse el contenido, se aprecie que no hay una suficiente identificación del acto impugnado o que carece de fundamentos de hecho; entre otras diversas circunstancias que podrían presentarse y que deben explicarse al contribuyente con precisión.

En ese sentido, consideramos necesario advertir que el formato del requerimiento a través del cual la SUNAT requiere a los contribuyentes la subsanación del requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 137º del Código Tributario, contiene únicamente la transcripción de la citada norma legal, no resultando claro ni preciso respecto al (los) requisito(s) que estaría(n) siendo incumplido(s) por los contribuyentes, al no explicar con mayor detalle cómo y por qué, en cada situación particular, se configura la omisión detectada, impidiéndoles con ello discernir lo que

<sup>8</sup> Requerimiento N.º del 12 de junio de 2023.

<sup>9</sup> A través del correo electrónico del 22 de setiembre de 2023.

<sup>10</sup> Quien es un adulto mayor.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: [defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)

3



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

les corresponde realizar para subsanar tal(es) requisito(s) y, como consecuencia, obtener un pronunciamiento de fondo respecto de su(s) petitorio(s).

La circunstancia antes descrita se ve agravada en caso de que la reclamación se interponga contra actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria<sup>11</sup>, pues ante la inadmisibilidad del recurso de reclamación, la deuda contenida en tales actos administrativos podría ser exigible coactivamente<sup>12</sup>.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que los contribuyentes tienen derecho a contar con un servicio eficiente de la Administración y con las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes<sup>13</sup>.

Asimismo, según el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; siendo que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

De la misma manera, conforme al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos<sup>15</sup>, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Cabe mencionar, a título ilustrativo, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01454-2010-PHD/TC, ha precisado lo siguiente: *“Los principios de participación y de predictibilidad, reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, son una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso. En tal sentido, las entidades de la administración pública tienen la obligación de brindar la oportunidad a los administrados de opinar sobre los temas materia de deliberación en la toma de*

<sup>11</sup> Como la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 115º del Código Tributario.

<sup>13</sup> Inciso p) del artículo 92º del Código Tributario.

<sup>14</sup> Ley N.º 27444.

<sup>15</sup> Subrayados nuestros.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: [defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)

4



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Defensoría del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*decisiones que puedan repercutir en el ejercicio de sus derechos fundamentales (principio de participación); así también, deben poner a disposición de los administrados la información veraz, completa y confiable sobre los trámites que estos realicen, para que puedan prever el pronunciamiento final (principio de predictibilidad)*”. (Subrayados nuestros).<sup>16</sup>

En efecto, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00010-2014-PI/TC, las garantías de certeza y predictibilidad del sistema jurídico constituyen condiciones indispensables para que las personas puedan desarrollarse con confianza en la vida comunitaria (Fundamento 35).<sup>17</sup>

Por las consideraciones antes expuestas, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, como garante de los derechos de los administrados y, en aplicación de la función contenida en el inciso d) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2004-EF y modificatorias, le solicita que tenga a bien disponer las acciones que resulten necesarias para que los requerimientos de admisibilidad contengan información precisa y clara respecto de los requisitos que estarían siendo incumplidos por los contribuyentes, facilitándoles así la correcta comprensión del alcance de sus omisiones y de las actuaciones a cumplir para subsanar tales requisitos, a fin de obtener un pronunciamiento de fondo, garantizando de esta manera el cumplimiento de los principios del debido procedimiento y de predictibilidad o confianza legítima.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**MERCEDES MARTINEZ CENTENO**  
Defensora  
Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

<sup>16</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01454-2010-HD.html>.

<sup>17</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>.

Av. Paseo de la República 3121, San Isidro – Lima 27, Teléfono 208-3130, línea gratuita desde provincias: 0800-11829, correo electrónico: [defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)

5